



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105 018 2017 00910 00
DEMANDANTE: ROSA ELVIA CALLE LOAIZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
INTERVINIENTE: MARGARITA MARIA BEDOYA BURITICA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que la abogada ELIZABETH GONZALEZ GARCIA, portadora de la tarjeta profesional 362.712 del C.S de la J, quien obra en calidad de apoderada judicial de la Interviniente excluyente MARGARITA MARIA BEDOYA BURITICA, presentó el 19 de agosto de la presente anualidad renuncia al poder a ella conferido, manifestando que la interviniente se encuentra a paz y salvo para con ella por todo concepto y, precisando además, que la firma Total Jurídica Abogados SAS, se comprometió a designar una nueva apoderada para cumplir con el objeto del contrato convenido, solicitando se reconozca personería a quien la firma en mención designe como nueva apoderada.

De un estudio de la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se encuentra en primer lugar, que el poder conferido el 06 de mayo de la presente anualidad, aunque contiene el logo de la firma Total Jurídica Abogados SAS, el mismo fue conferido directamente por la poderdante a la abogada ELIZABETH GONZALEZ GARCIA, y no se trata de una sustitución realizada por la firma Total Jurídica Abogados SAS a la apoderada, por lo que, se aclara que no sería procedente reconocer personería a quien dicha firma designe.

Por otro lado, encuentra el despacho que la renuncia enviada por la apodera judicial no cumple con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, que en su tenor literal indica:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en la renuncia allegada por la apoderada judicial no se avizora comunicación alguna enviada a la poderdante informado lo precedente, no encuentra esta judicatura procedente aceptar la misma al no cumplir con los requisitos anteriormente reseñados, advirtiendo a la apoderada judicial que deberá comparecer a la audiencia programada para el 12 de octubre de 2022, a partir de las 8:30 am.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de la aplicación Lifesize a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15286100>

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ELIZABETH GONZALEZ GARCIA, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia, deberá comparecer a la audiencia programada para el 12 de octubre de 2022, a partir de las 8:30 am

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 175 del 11 de octubre
de 2022.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria